

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 136/2023

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/640/2023.

EXPEDIENTES NÚMEROS: TJA/SRO/096/2018 Y ACUMULADOS.

ACTORES:

AUTORIDADES

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO.

DEMANDADAS:

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.



SALA SUPERIOR



SALA SUPERIOR

SALA GENERAL

SALA GENERAL

SALA GENERAL

Chilpancingo, Guerrero, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/640/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas** en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ometepepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escritos presentados el **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, en la Sala Regional de Ometepepec, de éste Tribunal de Justicia Administrativa, comparecieron por su propio derecho los CC. [REDACTED]

[REDACTED] a demandar de manera similar a las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO**, la nulidad de los actos consistentes en:

"a) Lo constituye la baja ilegal y arbitraria del cargo que venía desempeñando como elemento de la policía preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Florencio Villarreal, Gro.; y

b) Lo constituye la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto."

Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Mediante diversos autos de fechas **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepepec, ordenó el registro por separado de los expedientes respectivos bajo los números **TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/097/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018, TJA/SRO/102/2018 y TJA/SRO/103/2018**; se admitieron las demandas y se ordenó el emplazamiento a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro del término concedido se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número, 763.

3. A través de diversos escritos presentados ante la Sala Regional de origen el **seis de diciembre de dos mil dieciocho**, las **autoridades demandadas** produjeron contestación a la demanda incoada en su contra y solicitaron la acumulación de los expedientes números **TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/097/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018, TJA/SRO/102/2018 y TJA/SRO/103/2018**, **por ser las mismas autoridades demandadas, los mismos hechos, así como el mismo acto impugnado.**

4. Por acuerdo de **uno de febrero de dos mil diecinueve**, la Sala Regional tuvo a las demandadas por contestada la demanda, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes y por cuanto a la acumulación solicitada resolvió lo siguiente:

"... en relación al incidente de acumulación de autos, dígame a los promoventes, que si bien es cierto que las autoridades demandadas en el expediente en que se actúa, como en los

TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/097/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018 y TJA/SRO/103/2018, las autoridades demandadas son las mismas, los actores y los actos impugnados son totalmente distintos, así también, las pruebas que ofrecen son diferentes, como las fechas de ingreso de los actores, y las prestaciones que reclaman, por lo tanto, sería complicado actuar en un solo expediente como lo solicitan las demandadas, en consecuencia, no ha lugar de acumular los expedientes que refiere, lo anterior con fundamento en el artículo 160 fracción I, II y III del Código de la materia...".

5. Por acuerdo de **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, la juzgadora acordó tener por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a las que se les tuvo por contestada en tiempo la ampliación de demanda, como consta del proveído de **veinte de mayo del año dos mil diecinueve**.

6. Inconformes las **autoridades demandadas** con el acuerdo de fecha **uno de febrero de dos mil diecinueve** que negó la acumulación de expedientes TJA/SRO/096/2018, TJA/SRO/097/2018, TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018, TJA/SRO/102/2018 y TJA/SRO/103/2018, interpusieron el **recurso de revisión** ante la Sala Regional Instructora, los cuales fueron resueltos por el Pleno de esta Sala Superior con fechas **doce de septiembre, tres de octubre y seis de noviembre de dos mil diecinueve**, bajo los números de tocas TJA/SS/692/2019, TJA/SS/694/2019, TJA/SS/736/2019, TJA/SS/739/2019, TJA/SS/740/2019 y TJA/SS/741/2019, en las que determinaron modificar el acuerdo recurrido, y con fundamento en el artículo 160 fracción II del Código de la Materia, ordenó la acumulación de los autos de los expedientes números TJA/SRO/098/2018, TJA/SRO/099/2018, TJA/SRO/100/2018, TJA/SRO/101/2018 y TJA/SRO/103/2018 al TJA/SRO/096/2018, éste último como atrayente, porque el acto impugnado es el mismo, no así la acumulación de los expedientes TJA/SRO/097/2018 y TJA/SRO/102/2018, por tratarse de la baja de Director y Subdirector; ambos de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Florencio Villareal, Guerrero, respectivamente.

7. Las sentencias emitidas por la Sala Superior de éste Tribunal causaron ejecutoria por ministerio de ley; al respecto, la sala de origen acató en sus términos la determinación como se advierte del acuerdo de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**.

8. Con fechas **siete de mayo, tres y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y dos de diciembre de dos mil veintiuno**, el actuario adscrito a la Sala Regional Chilpancingo, en apoyo a la sala de origen llevó a cabo el

desahogo de las inspecciones oculares ofrecida como prueba por las autoridades demandadas diligenciada en las oficinas que ocupa la Auditoria Superior del Estado.

9. Seguida que fue la secuela procesal el **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

10. Con fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, declaró la **nulidad** de los actos impugnados, para el siguiente efecto:

"... las autoridades demandadas otorguen a los actores las cantidades que se han expuesto y precisado con antelación correspondientes a cada uno de ellos debidamente desglosadas, más las percepciones que se generen hasta en tanto no se les realice el pago total correspondiente"

11. Inconforme con la sentencia definitiva las **autoridades demandadas**, con fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, interpusieron recurso de revisión, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

12. Con fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/640/2023**; con fecha **uno de agosto de dos mil veintitrés** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 218 fracción VIII, 219, 221 y

222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, que declaró la nulidad de los actos impugnados contra la que se inconformaron las **autoridades demandadas**, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **2123** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las demandadas, el día **diez de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que, el término para la interponer el recurso les transcurrió del **trece al diecisiete de febrero del año en curso**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala de origen, el **diecisiete de febrero del presente año**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepepec, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas **1 y 25**, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III. De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio la sentencia que por esta vía se impugna dictada por la Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en lo que respecta a los puntos resolutivos primero y segundo en relación con el último considerando de la sentencia en la que se condena a los suscritos al pago de las cantidades que a continuación se desprenden para cada uno de los actores:

DATOS GENERALES.	
NÚMERO DE EXPEDIENTE	TJA/SRO/099/2018

ACTOR.	JORGE GALEANA MESINO.
FECHA DE INGRESO.	01-10-2015
FECHA DE BAJA.	09-10-2018
FECHA DE BAJA/EN QUE DEJA DE PERCIBIR.	09-10-2018
FECHA DE CÁLCULO.	15-11-2022
SALARIO BASE DIARIO.	\$ 220.33
SALARIO BASE * QUINCENAL.	\$ 3,305.00
SALARIO BASE MENSUAL	\$ 6,610.00
SALARIO BASE ANUAL.	\$79,320.00
PRIMA VACACIONAL (1 PERIODO)	\$ 826.25
AGUINALDO POR AÑO.	\$ 8,813.20
AÑOS DE SERVICIO.	3 AÑO (S) 0 MES (ES) 8 DÍA (S)
TIEMPO DEJADO DE PERCIBIR.	4 AÑO (S) 1 MES (ES) 6 DÍA (S)
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	
TRES MESES DE SALARIO MENSUAL	\$19,830.00
20 DÍAS X CADA AÑO DE SERVICIO.	\$13,317.72
SUBTOTAL.	\$33,147.72
PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO.	
HABERES DEJADOS DE PERCIBIR.	\$325,211.98
AGUINALDO.	\$42,964.35
PRIMA VACACIONAL.	\$ 8,055.94
SUBTOTAL.	\$376,232.27
TOTAL.	\$409,379.99

DATOS GENERALES.	
NÚMERO DE EXPEDIENTE	TJA/SRO/100/2018
ACTOR.	██████████ TORNEZ ██████████
FECHA DE INGRESO.	01-10-2015

FECHA DE BAJA.	09-10-2018
FECHA DE BAJA/EN QUE DEJA DE PERCIBIR.	09-10-2018
FECHA DE CÁLCULO.	15-11-2022
SALARIO BASE DIARIO.	\$ 266.67
SALARIO BASE QUINCENAL.	\$ 4,000.00
SALARIO BASE MENSUAL	\$ 8,000.00
SALARIO BASE ANUAL.	\$96,000.00
PRIMA VACACIONAL (1 PERIODO)	\$ 1,000.00
AGUINALDO POR AÑO.	\$10,666.80
AÑOS DE SERVICIO.	3 AÑO (S) 0 MES (ES) 8 DÍA (S)
TIEMPO DEJADO DE PERCIBIR.	4 AÑO (S) 1 MES (ES) 6 DÍA (S)
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	
TRES MESES DE SALARIO MENSUAL	\$24,000.00
20 DÍAS X CADA AÑO DE SERVICIO.	\$16,118.72
SUBTOTAL.	\$40,118.72
PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO.	
HABERES DEJADOS DE PERCIBIR.	\$393,600.02
AGUINALDO.	\$ 52,000.65
PRIMA VACACIONAL.	\$ 9,750.00
SUBTOTAL.	\$455,350.67
TOTAL.	\$495,469.39

DATOS GENERALES.	
NÚMERO DE EXPEDIENTE	TJA/SRO/101/2018
ACTOR.	
FECHA DE INGRESO.	19-03-2014
FECHA DE BAJA.	09-10-2018
FECHA DE BAJA/EN QUE DEJA DE PERCIBIR.	09-10-2018

TIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

PERIODO GENERAL
ERDOS

NGO, CRO.

FECHA DE CÁLCULO.	15-11-2022
SALARIO BASE DIARIO.	\$ 266.67
SALARIO BASE QUINCENAL.	\$ 4,000.00
SALARIO BASE MENSUAL	\$ 8,000.00
SALARIO BASE ANUAL.	\$96,000.00
PRIMA VACACIONAL (1 PERIODO)	\$ 1,000.00
AGUINALDO POR AÑO.	\$10,666.80
AÑOS DE SERVICIO.	4 AÑO (S) 6 MES (ES) 20 DÍA (S)
TIEMPO DEJADO DE PERCIBIR.	4 AÑO (S) 1 MES (ES) 6 DÍA (S)
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	
TRES MESES DE SALARIO MENSUAL	\$24,000.00
20 DÍAS X CADA AÑO DE SERVICIO.	\$24,296.60
SUBTOTAL.	\$48,296.60
PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO.	
HABERES DEJADOS DE PERCIBIR.	\$393,600.02
AGUINALDO.	\$ 52,000.65
PRIMA VACACIONAL.	\$ 9,750.00
SUBTOTAL.	\$455,350.67
TOTAL.	\$503,647.27

DATOS GENERALES.	
NÚMERO DE EXPEDIENTE	TJA/SRO/098/2018
ACTOR.	██████████ ██████████ ██████████ ██████████
FECHA DE INGRESO.	01-10-2015
FECHA DE BAJA.	09-10-2018
FECHA DE BAJA/EN QUE DEJA DE PERCIBIR.	09-10-2018
FECHA DE CÁLCULO.	15-11-2022
SALARIO BASE DIARIO.	\$ 233.33

IBUNAL DE JUSTICIA ADMIN

SALA
SECRETARÍA
DE A

CHILPA

SALARIO BASE	\$ 3,500.00
QUINCENAL.	
SALARIO BASE MENSUAL	\$ 7,000.00
SALARIO BASE ANUAL.	\$84,000.00
PRIMA VACACIONAL (1 PERIODO)	\$ 875.25
AGUINALDO POR AÑO.	\$ 9,333.20
AÑOS DE SERVICIO.	3 AÑO (S) 0 MES (ES) 8 DÍA (S)
TIEMPO DEJADO DE PERCIBIR.	4 AÑO (S) 1 MES (ES) 6 DÍA (S)
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	
TRES MESES DE SALARIO MENSUAL	\$21,000.00
20 DÍAS X CADA AÑO DE SERVICIO.	\$14,103.50
SUBTOTAL.	\$35,103.50
PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO.	
HABERES DEJADOS DE PERCIBIR.	\$344,399.98
AGUINALDO.	\$ 45,499.35
PRIMA VACACIONAL.	\$ 8,531.25
SUBTOTAL.	\$398,430.58
TOTAL.	\$433,534.08

Siendo que dicha condena resulta ser de manera ilegal dado que los actores en ningún momento y con ningún medio de prueba acreditaron haber sido dado de baja de manera injustificada por lo que dicha determinación viola en nuestro perjuicio los artículos 136 y 137 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en vigor, así como el Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, toda vez que, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, supuestamente ponderó todas las constancias de autos, para así arribar a la conclusión que se encuentra acreditado el supuesto normativo previsto el artículo 138 fracción II Y V del Código de la materia, en razón de que la Magistrado instructora se extralimitó al declarar que el actor probó en todas sus partes la acción intentada, cuando legalmente debía sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 78 fracción I, V, VII, XI, XIII, y el artículo 75 fracción II y IV, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en vigor, invocadas en la contestación del presente juicio, tal como se acredita en el presente juicio, por lo que es de explorado derecho que las causales de improcedencia son cuestión de

orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes lo aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Resulta aplicable Tesis de Jurisprudencia número 940, visible en la página 1528, se da parte, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971 88, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA.- sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías".

De igual forma resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada número 163630, visible en la página 3028, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2012, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de **improcedencia**, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

No omito mencionar que el Magistrado Instructor dejó de analizar los argumentos expuestos, por las autoridades demandadas, actuando de manera parcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones de los actores, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a que los actos de las Autoridades demandadas no fueron emitidos ni existía constancia que acreditara que el acto haya sido emitido por las autoridades que represento, actualizando las causales de improcedencias previstas en el artículo 78 fracción I, V, VII, XI, XIII, y el artículo 75 fracción II y IV, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en vigor, lo cual pasó desapercibido para esa Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero violando flagrantemente el Principio del Igualdad de las Partes, al declarar la nulidad del acto impugnado y condenar a que se procedan las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero, a realizar el pago de la indemnización y demás prestaciones de los actores, motivo por el cual a Ustedes CC. Cuerpos de Magistrados, pido sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior y declaren el sobreseimiento del presente juicio.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA

SECRETARÍA

DEL

CELLPI

Pues debe quedar en claro que las autoridades demandadas hicimos valer causales de improcedencia y sobreseimiento que se encontraban actualizadas en el procedimiento que nos ocupa, específicamente porque los actores presentaron su demanda de manera extemporánea, es decir, no se ajustaron a los términos que señala la ley de la materia en su numeral 49 y que establece que la demandada deberá presentarse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento del acto reclamado, lo que en el presente caso no aconteció pues como se argumentó que el actor causó baja por que dejó de presentarse a laboral (sic) sin justificación alguna, y desde la fecha que dejaron de presentarse a laborar a la fecha en que presentaron su demanda por lo que la acción se encontraba prescrita para demandar, más aún que dichas causales debieron haber sido analizadas de manera oficiosa por la Sala Regional y de ello se debió percatar que quien emitió el acto de autoridad no fueron los suscritos, sino que fueron los actores los que dejaron de cumplir con lo establecido en el artículo 103, apartado B, fracción XII, de la Ley de Seguridad Publica en el Estado.

SEGUNDO.- Causa perjuicio a los suscritos la resolución definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, al ser totalmente oscura e imprecisa en los efectos de la referida resolución, **AL CONDENAR AL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE POR DERECHO LE CORRESPONDEN A LOS ACTORES**, condena que resulta ser oscura e imprecisa pues el juzgador debió precisar cuáles son esas prestaciones que por derecho le corresponden al actor a efecto de que se entienda con claridad lo que resuelve pues se desconocen cuáles son esas prestaciones que refiere sobretodo porque al momento de emitir acuerdo y se actualice la planilla de liquidación serán materia de controversia porque no se sabrá el monto y cantidades que habrán de cuantificarse por lo que resulta ser oscura e incongruente dicha condena, ya que para el caso de que se refiera a salarios caídos o vencidos estos resultan ser improcedentes cuestión que también dejó de analizar la Sala responsable y que se hizo valer el capítulo de improcedencia de las prestaciones.

Pues debemos señalar que en cuanto a la pago de los salarios caídos o vencidos la Sala resolutora debe absolver a los suscritos dado que dicha prestación es improcedente su pago en razón de que es una prestación inmersa en el derecho laboral y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo y es inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales por ser esta de naturaleza administrativa cuestión que se dejó de analizar por parte de la Sala Administrativa, teniendo criterio la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia, vista en la página 616. Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.), del Libro XII, Septiembre de 2012, manifiesta que solo están sujetos a la indemnización "**y demás prestaciones a que tiene derecho**", la cual solicito su estudio y análisis de la misma.

Época: Décima Época, Registro: 2001768 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012,

Tomo 2 Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.), Página 616

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

De igual manera sirve de apoyo la siguiente Tesis de Jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuitos, publicada el 19 de agosto del dos mil dieciséis, y en apoyo a Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, donde sostiene que de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Época: Décima Época, Registro: 2012326 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h; Materias(s): Constitucional, Tesis: IV.1o.A. J/22 (10a.)

POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En la jurisprudencia 92/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 223, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.", se estableció como condena o indemnización, el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo; empero, la propia Segunda Sala, en el tema específico de seguridad pública, en la diversa jurisprudencia 109/2012, consultable en la página 616, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", sostuvo que de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Por tanto, en atención a dicho criterio jurisprudencial, y porque el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece que el salario debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, es lógico que al no haber acreditado el quejoso que desarrolló

su actividad como servidor público en cierta temporalidad, no se justifica que se incluya en la indemnización respectiva, los salarios no devengados, pues, de hacerlo, se desatendería, tanto la jurisprudencia que prohíbe expresamente su pago, así como la citada norma legal que establece el pago del salario únicamente en retribución por los servicios prestados. Así, como dicha disposición constituye una norma de excepción a la Ley Federal del Trabajo, y es aplicable a los trabajadores de los Municipios del Estado, en tanto no se reclamó su inconstitucionalidad, debe estarse a la prohibición de pagar los salarios por trabajos no prestados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/2015. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo en revisión 318/2015. Edmundo Breceda Valdéz y otro. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo en revisión 343/2015. Oscar Daniel Aragón Padrón. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Amparo en revisión 208/2015. Edgar Johan Ordaz Cruz. 9 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Amparo en revisión 448/2015. Irán Rodríguez Cerratos. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se advierte de los criterios sustentados por el máximo Tribunal del país la prestación consistente en los salarios vencidos y/o haberes dejados de percibir resultan ser improcedentes aun cuando la Sala responsable pretenda cambiarle su denominación condenando al pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor, pues como se advierte que resulta ser improcedente y por ende el actor no tiene ese derecho a su cobro, por lo que debe ordenarse a la Sala deje sin efecto la resolución que por esta vía se impugna y absuelva en cuanto a la prestación que se expresa en este agravio.

TERCERO.- La resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, y por consecuencia, se transgredieron los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra Carta magna, dado que la responsable no precisa con razonamientos ni fundamentos en lo que se ordene sustentar la condena en cuanto al pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden a los actores y así como no existe argumentación razonamiento en cuanto a la

valoración de las pruebas con cuales de las probanzas ofertadas se acreditó el salario que utilizó para la condena, transgrediendo así nuestras garantías constitucionales.

En general toda actuación de cualquier autoridad debe estar debidamente fundada y motivada que son los normativos jurídicos que se encuentran expresamente en la Ley y que encuadran exactamente al caso concreto y la motivación son los razonamientos del porqué le aplican de los dispositivos legales invocados, criterios que la autoridad recurrida inobserve y que a través de la presente se impugna y viola en nuestro perjuicio, las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, toda vez que la autoridad recurrida dictó una sentencia, totalmente ilegal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen los principios o también conocidas como máximas constitucionales consistente en fundamentar y motivar de manera debida y correcta cada acto que sea emitido por cualquier autoridad, porque la resolución combatida resulta ser imprecisa y oscura al señalar como una condena al pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden a los actores sin precisar cuáles son esas prestaciones las cuales debió haber precisado de manera específica pues de lo contrario el día de mañana los actores podrán señalar cualquier prestación que desee dada la imprecisión de la sentencia.

A efecto de explicarme mejor me permito exponer que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente disponen:

Art. 14. **"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"...**

Del artículo antes transcrito se desprende que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la **disminución, menoscabo** o supresión definitiva de un derecho del gobernado: y la Constitución los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, lo que no acontece en el presente caso, pues el órgano resolutor en primer grado nos ala los fundamentos y disposiciones legales en el que se basa para condenar, el pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden al actor, además que lo hace sin precisar esas prestaciones a la que supuestamente los actores tienen derecho, siendo con esto incongruente y oscuro con determinación dejando a esta parte en un total estado de indefensión para el momento en el que se inicie en el procedimiento de ejecución y se ordene una planilla de liquidación pues no se sabrá en qué consistirán esas prestaciones a que tienen derecho los actores.

Por su parte el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, textualmente dispone:

Art. 16. – **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."**

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que por fundamentación debe entenderse que en el acto de autoridad debe expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso, y por motivación que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que en el caso no se da, porque no señala cuáles fueron los medios de pruebas que tomó en consideración para efecto de tomar como base el salario que los actores señalan, pues no señala con qué medio de prueba se encuentra acreditado de lo contrario transgrede así el principio de exhaustividad.

Lo anterior, conforme a Jurisprudencia registrada con el número 260, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 175 del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de la Séptima Época, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Del criterio antes citado señala que para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, debe expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso, y se alar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que ha inobservado la responsable.

Del dispositivo Constitucional y criterio transcritos, puede advertirse que todo de autoridad para ser válido, debe estar debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no aconteció, ya que la responsable emitió su resolución de fecha catorce de diciembre del veintidós, sin dar cumplimiento a mínimos exigidos por nuestra Constitución, violando con ello las garantías de legalidad y la indebida motivación e indebida fundamentación, veamos porqué:

Como ha quedado establecido en el concepto de violación que antecede se explicó las cuestiones que inobservó la autoridad responsable en relación a los planteamientos realizados por las autoridades demandadas al no precisar el fundamento en el que se basó para condenar al pago de las demás prestaciones que

por derecho le corresponden a los actores siendo estos oscuros e imprecisos y que queda claro que la responsable no tomó en cuenta las consideraciones de la demanda es decir no valoró la razón que se hizo valer por esta parte en cuanto al porque no debió condenar al pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden a los actores en razón de que basta ver los autos del juicio natural por la autoridad recurrida al momento de fundar su actuar lo realiza únicamente citando los artículos referentes a la improcedencia y respecto de la motivación lo omite sin que explique cuáles son los motivos por los que considera condenar a los suscritos a las prestaciones con los salarios quincenales que señala para cada uno de los actores, ni mucho menos explica cuáles fueron los medios de prueba que consideró para tal fin y el por qué hace una condena al pago de las demás prestaciones a las que los actores tienen derecho, siendo incongruente y oscuro en su determinación, por lo que se advierte que no cumple con los requisitos que exige la ley, lo que conlleva que la autoridad recurrida jamás motiva de forma alguna su actuar, lo que comprobará esta Sala Superior al momento de estudiar el concepto de violación que aquí se propone.

En concordancia con lo antes expuesto cobra aplicación los siguientes criterios:

Época: Décima Época **Registro:** 160559 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Tipo de Tesis:** Aislada **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, **Materias(s):** Común **Tesis:** XXVII.1o.(VIII Región) 7 K (9a.) Página 3769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", determinó que deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que aparezcan en la demanda, siempre que expresen con claridad la causa de pedir, es decir, que sean argumentos que precisen cuál es la lesión o agravio que causa al quejoso el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que el Juez de amparo lo estudie. Así, al aplicar dicho criterio al amparo indirecto en el que el quejoso señala con nitidez que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, se concluye que el Juez de Distrito, en acatamiento al artículo 77 de la Ley de Amparo, debe analizar si la autoridad responsable cumplió con la garantía de legalidad, bajo la cual estaba obligada a fundar y motivar su acto, es decir, cuando se afirma que el acto impugnado carece de tales requisitos, es suficiente que así se invoque en la demanda de garantías para que el juzgador federal determine si efectivamente se cometió esa infracción, sin que para ello deba exigirse al peticionario de garantías que exponga las razones por las que la autoridad responsable no cumplió con la citada garantía, ya que ello constituye una carga excesiva que no encuentra sustento legal

alguno y que, por el contrario, llevaría materialmente a una denegación de justicia al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción en contravención al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 482/2011. Servicio Akishino, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Época: Décima Época Registro: 2005766 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materias(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control

jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia este órgano colegiado deberá declarar fundados los agravios hechos valer en el presente, a fin de que se deje sin efecto la resolución impugnada ordenando a la responsable emita otra en el que funde y motive su determinación.

Se demuestra entonces que el C. Magistrado de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis Representadas.

IV. Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

- En el **primer agravio** refieren que les causa perjuicio la sentencia que impugnan en lo que respecta a los puntos resolutivos primero y segundo en relación con el ultimo considerando en la que se les condena al pago de las cantidades que les corresponde a cada uno de los actores del juicio; siendo que dicha condena resulta ser de manera ilegal dado que no acreditaron con prueba alguna haber sido dados de baja de manera injustificada, por lo que dicha determinación viola en su perjuicio los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; así como el principio de congruencia jurídica y el principio de igualdad de partes.
- De igual forma refieren que el resolutor dejó de analizar los argumentos expuestos por las demandadas actuando de manera parcial inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones de los actores, sin realizar pronunciamiento alguno en relación a que los actos reclamados no fueron emitidos por sus representadas, actualizando con ello las causales de improcedencia prevista en los artículos 78 fracciones I, V, VII, XI, y 75 fracciones II y IV

del Código de la Materia, lo cual pasó invertido la sala de origen, y declarar la nulidad de los actos reclamados y condenarlos a realizar el pago de la indemnización y demás prestaciones, razón por la que solicitan se revoque la sentencia definitiva y en su lugar se decrete el sobreseimiento del juicio.

- Por lo que respecta al **segundo agravio** señalan que la resolución recurrida es oscura e imprecisa al condenar al pago de las demás prestaciones que les corresponden a los actores, ya que el juzgador debió precisar cuáles son esas prestaciones, porque al momento de emitir el acuerdo y al actualizar la planilla de liquidación serán materia de controversia porque no se sabrá el monto y cantidades que habrán de cuantificarse, por lo que resulta ser oscura e incongruente dicha condena, pues para el caso de salarios caídos o vencidos resultan improcedentes cuestión que dejó de analizar.

- En el **tercer agravio** se duelen que la recurrida adolece de la debida fundamentación y motivación, por consecuencia se transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Carta Magna, dado que la responsable no precisa con razonamientos ni fundamentos para sustentar la condena en relación al pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden a los actores; así mismo, refieren que no existe argumentación y razonamiento en cuanto a la valoración de las pruebas con las que acreditó el salario que utilizó para la condena, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de dar respuesta a los agravios expuestos por la parte recurrente, resulta oportuno mencionar que los actores del juicio señalaron como actos impugnados la baja del cargo que venían desempeñando como elementos de la Policía Preventiva municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero; así como la falta de pago de liquidación e indemnización y demás prestaciones como lo son aguinaldo y vacaciones como consecuencia del despido ilegal del que fueron objeto.

Por su parte, el Magistrado de la Sala de origen, al resolver en definitiva el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 138, fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativas al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir y violación, indebida

aplicación o inobservancia de la ley, al considerar que las demandadas al destituir a los actores sin que se les haya instaurado un procedimiento administrativo previo que culminara con la emisión de un acto debidamente fundado y motivado, transgredieron las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, en términos de los artículos 139 y 140 del Código de la materia, determinó como efecto de la sentencia el siguiente: "...

"... las autoridades demandadas otorguen a los actores las cantidades que se han expuesto y precisado con antelación correspondientes a cada uno de ellos debidamente desglosadas, más las percepciones que se generen hasta en tanto no se les realice el pago total correspondiente"

De igual forma, como se advierte en el considerando SEGUNDO de la sentencia recurrida el Magistrado Instructor analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, relativas a que procede el sobreseimiento del juicio contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente; al respecto el resolutor consideró que si los actores manifestaron bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento de los actos reclamados, es decir, como fecha de baja el día **nueve de octubre de dos mil dieciocho**; y por su parte las demandadas refirieron que la fecha en que dejaron de presentarse de manera voluntaria fué el primero de octubre de ese año; entonces, el plazo para presentar su demanda les feneció el veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Al caso, el juzgador determinó que sí toma en consideración que como refieren las demandadas, los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el día uno de octubre de dos mil dieciocho, el término empezaría a correr a partir del día dos de octubre del año en cita, para lo cual, realizó la siguiente certificación les transcurrió los días dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós y feneció el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, día en que se presentó la demanda de nulidad, descontándose los días seis, siete, trece y catorce correspondientes a sábados y domingos por ser inhábiles, así como el doce de octubre (inhábil por acuerdo de pleno de la Sala Superior); por lo que bajo esa premisa, la demanda se presentó dentro del término que establece el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 463; es decir, dentro del término de quince día que prevé el citado numeral; de ahí lo infundado del **primer agravio**.

Por otro lado, en relación a los agravios **segundo y tercero** ésta Plenaria determina analizarlos de manera conjunta por tener relación entre sí, cuando refieren los revisionistas que la resolución recurrida es oscura e imprecisa al condenar al pago de las demás prestaciones que les corresponden a los actores, se duelen de que el juzgador debió precisar cuáles son esas prestaciones; de igual forma señalan que es incongruente la condena de salarios caídos o vencidos.

Pues bien, como se advierte de la sentencia recurrida particularmente del último considerando en el que el Magistrado Instructor estableció la litis en el juicio de origen, en la que precisó que se trata de una baja ilegal al cargo del servicio de los actores como Policías Municipales Preventivos del Honorable Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, la cual consideró carente de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que las demandadas no acreditaron que a los actores se les haya otorgado la garantía de audiencia; por lo que al no haberles respetado su derecho, es evidente, que se vulneró en su perjuicio el derecho al debido proceso.

De lo antes precisado, se advierte que el Magistrado de la Sala Regional fijó de forma clara la controversia planteada, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que se ocupó del estudio del acto impugnado, que se deriva de los hechos del escrito de demanda, así como de las pruebas que ofrecieron las partes contenciosas, el cual consiste en la "baja del cargo como Policías Municipales Preventivos".

En ese sentido, el argumento de las autoridades demandadas consistente en que los actores abandonaron su empleo, para acreditar su dicho exhibieron en copias certificadas las actas administrativas de fechas primero, dos y tres de octubre de dos mil dieciocho, levantadas cada uno de los actores; no obstante a ello, durante la secuela procesal no lograron demostrar que se les hubieran iniciado un procedimiento ante el Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Florencio Villarreal, a través del cual se les diera a conocer la conducta atribuida, con la finalidad de que tuvieran la oportunidad del derecho al debido proceso, y en su momento acreditar que efectivamente los actores dejaron de asistir a sus labores como Policías Municipales Preventivos del citado Ayuntamiento como lo exigen los artículos 83 y 84 fracción XIV de la Ley

número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero¹, numerales que prevén los requisitos de ingreso y permanencia de los miembros de los cuerpos policiales y **por lo que respecta a la conclusión del cargo, su regulación se encuentra establecida en el artículo 88** apartado B, fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública², por tal motivo, las demandadas no desvirtuaron los hechos que se les atribuyen; esto es, porque no demostraron que hubieren hecho del conocimiento a los demandantes esas circunstancias previamente a la ejecución del acto impugnado, y menos que como consecuencia de ello, se les hubiera instaurado un procedimiento administrativo para que se les diera la oportunidad de ofrecer pruebas y argumentar en defensa de su interés para permanecer en el cargo.

Por tal motivo, es evidente que las demandadas incumplieron con las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica de los actores al no haberles emplazado respecto del procedimiento administrativo respectivo, omitir comunicar o notificar el motivo, las causas o circunstancias que dieron lugar a su baja o destitución a partir del nueve de octubre de dos mil dieciocho, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del acto de privación y que de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, porque nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

¹ Artículo 83. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir la etapa de formación inicial o capacitación en las academias o institutos de capacitación policial, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley, siendo los siguientes:

...

Artículo 84. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales, siendo los siguientes:

...

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por más de tres días consecutivos o 5 días alternos a su servicio en un periodo de treinta días naturales; y

...

² Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

B. De Permanencia:

...

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

...

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que a nadie puede afectarse en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, y en el caso concreto, con las pruebas que ofrecieron las demandadas, admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, no se acredita que haya sido justificada la baja, puesto que como ya se dijo a la autoridad le corresponde la carga probatoria.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que literalmente señala lo siguiente:

"INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- *Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa."*

Además de que no debe pasar desapercibido, que de acuerdo a las constancias del expediente principal, se acredita plenamente que los demandantes ostentaban el cargo de elemento de Seguridad Pública, así como la relación de servicio con las autoridades demandadas, toda vez que con su escrito de demanda exhibieron sus nombramientos de Policías Municipales Preventivos de Seguridad Pública, expedidos a favor de los actores; las credenciales con las que se acreditaron como Policías Municipales de Florencio Villarreal, Guerrero, así como los recibos de pago con los cuales los actores acreditaron su salario de manera quincenal; documentos que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en virtud que se trata de documentos oficiales, de los que nos existe duda sobre su autenticidad.

De ahí se surte la hipótesis del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la naturaleza del cargo y de la relación administrativa del actor con las autoridades demandadas.

En consecuencia, esta Sala revisora considera que el Magistrado Instructor resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, ya que las demandadas no respetaron las formalidades esenciales del procedimiento para determinar la baja de los actores, inobservando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutelan las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, al no darles la oportunidad de defensa, ofreciendo las pruebas que estimaran pertinentes y formularan sus respectivos alegatos mediante un procedimiento administrativo en forma, que culminara con una resolución; lo que se traduce en un acto ilegal, por lo que el Magistrado Instructor procedió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

No obstante, a lo anteriormente señalado éste Órgano Colegiado determina que le asiste la razón a los revisionistas al señalar que el juzgador debió precisar cuáles son las prestaciones a las que tienen derecho los actores del juicio, como resultado de la condena; al respecto, si bien es cierto el resolutor declaró la nulidad de los actos reclamados, también lo es, que en la sentencia recurrida no precisó que prestaciones les corresponde cubrir a las demandadas para efectos de la indemnización constitucional a la que fueron condenadas como una forma de resarcir los perjuicios que resintieron los actores del juicio con motivo de la baja injustificada del servicio.

Al respecto, en uso de las facultades que tiene éste órgano revisor determina que el efecto de la sentencia definitiva, es una consecuencia legal de la declaratoria de nulidad, para lo cual se precisará la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados con la emisión de los actos impugnados, en cumplimiento a lo estipulado por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero³

En ese sentido, las autoridades demandadas se encuentran obligadas de conformidad con los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en relación con el artículo 89 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al pago por concepto de indemnización que corresponde: **1. tres meses de salario**

³ Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

neto; 2. El pago de 20 días por cada año de servicio; 3. Haberes dejados de percibir; 4. El pago de aguinaldo; y 5. Prima vacacional, en términos de los dispositivos antes invocados, cantidades que se irán actualizando hasta en tanto se realice el pago correspondiente."

Es oportuno puntualizar que como lo señala el numeral invocado en último lugar, lo que se debe pagar es prima vacacional **no vacaciones**, porque dicho concepto no se cuantifica, en virtud de que en el pago de los haberes ya va implícita dicha prestación, porque de lo contrario se estaría efectuando un doble pago; en consecuencia, el **segundo y tercer agravio** expresados por la recurrente son parcialmente fundados y suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva que nos ocupa.

Para lo cual, tiene aplicación en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de

pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

Lo subrayado es propio.

En esa tesitura, las autoridades demandadas tienen el deber de pagar la indemnización y remuneración diaria ordinaria al demandante desde la fecha en que fueron separados del cargo; esto es, el nueve de octubre de dos mil dieciocho, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, como una forma de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Por otra parte, para este Órgano colegiado deviene inoperante el argumento de que se vulneraron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo se violenten las garantías o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de la materia; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, por el contrario, de estas son garantes de los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del

recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados y suficientes los agravios de la recurrente, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se determina que debe prevalecer la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ometepepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRO/096/2018 y ACUMULADOS; para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen a los actores del juicio la indemnización constitucional que les corresponde bajo los siguientes conceptos: 1. tres meses de salario neto; 2. El pago de 20 días por cada año de servicio; 3. Haberes dejados de percibir; 4. El pago de aguinaldo; y 5. Prima vacacional, cantidades que se irán actualizando hasta en tanto se realice el pago correspondiente, para lo cual se tomará como referencia las cantidades que cuantificó el magistrado instructor en la sentencia recurrida; lo anterior, por los razonamientos vertidos por esta Sala Superior en el considerando cuarto de este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente **fundados y suficientes** los agravios expresados por las **autoridades demandadas**, para modificar el efecto de la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/640/2023**; en los términos precisados en el último considerando de este fallo, en consecuencia;

SEGUNDO. Se deja firme la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Ometepepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRO/096/2018 Y ACUMULADOS**, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

CUI PANCINGO, GRC

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRO/096/2018 y ACUMULADOS**, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/640/2023**, promovido por las autoridades demandadas.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/640/2023
EXPEDIENTES NÚMEROS: TJA/SRO/0962018
y ACUMULADOS.



SALA SU
SECRETARÍ
DE ACU

CHILPAN



WVA SUPERIOR
PROCTA DE GEMBA
SAURIT